

y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

La presentación de recursos no interrumpe la obligación de ingresos de las cuotas señaladas.

Garantías: Los contribuyentes integrados en la Agrupación solicitante del Convenio responden mancomunada y solidariamente de la cuota global fijada por el mismo.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 21 de abril de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Provincial del Metal de Toledo y la Hacienda Pública para el pago de los Impuestos sobre el Lujo que grava los artículos damasquinados y grabados durante el año 1960.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión mixta nombrada por Orden ministerial de 26 de enero de 1961 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Gremio Sindical de Vendedores de Damasquinados y Grabados del Sindicato Provincial del Metal de Toledo y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto sobre el Lujo que grava la venta de artículos u objetos damasquinados y grabados durante el año 1960.

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre el Sindicato Provincial del Metal de Toledo y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava la venta de artículos u objetos damasquinados y grabados, en las siguientes condiciones:

Ambito: Local, extendido a la ciudad de Toledo.

Periodo: Primero de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Ventas al por menor de damasquinados y grabados afectados por el apartado a) del epígrafe 7 de las vigentes Tarifas de Impuestos sobre el Lujo, con exclusión de los restantes artículos de joyería y otros comprendidos en el citado apartado.

Cuota global que se conviene: La cuota global, convenida es de un millón cien mil pesetas (1.100.000), en la que no están comprendidas las cantidades correspondientes a exportaciones ni las cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido en la Orden ministerial de 26 de enero de 1961, por la que fué tomada en consideración la petición del Convenio.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: El reparto de la cuota global entre los contribuyentes convenidos se hará teniendo en cuenta el emplazamiento de los locales comerciales, su categoría y gastos generales del negocio.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que hayan entrado a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio siempre y cuando no hayan renunciado al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que hayan cesado totalmente en las actividades convenidas dentro del periodo a que el mismo se refiere.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes comprendidos en este Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

A los trabajos de esta Comisión Ejecutiva se incorporarán, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los

qu tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas y, al propio tiempo, para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva de Convenio los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

La presentación de recursos no interrumpe la obligación de ingreso de las cuotas señaladas.

Garantías: La responsabilidad de la cuota asignada a cada contribuyente se presumirá simplemente mancomunada. No obstante, será solidaria para los casos de partidas fallidas.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 21 de abril de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Provincial Textil de Alicante y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los hilados manuales de cáñamo durante 1960.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión mixta nombrada por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 7 de noviembre de 1960, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Grupo Económico Provincial de Hilados Manuales de Cáñamo del Sindicato Provincial Textil de Alicante y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava los hilados manuales de cáñamo durante el año 1960.

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre el Sindicato Provincial Textil de Alicante y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los hilados manuales de cáñamo, en las siguientes condiciones:

Ambito: Provincia de Alicante

Periodo: Primero de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Fabricación de hilados manuales de cáñamo.

Cuota global que se conviene: La cuota global fijada es de dos millones ochocientos cincuenta mil pesetas (2.850.000), la cual queda distribuida por zonas, de la siguiente manera:

- Zona de Villajoyosa, 2.036.600 pesetas.
- Zona de Callosa de Segura, 688.400 pesetas.
- Zona de Crevillente, 125.000 pesetas.

En dicha cuota no están comprendidas las cantidades correspondientes a exportaciones ni las cuotas de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 7 de noviembre de 1960, por el que fué tomada en consideración la petición de Convenio.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: Para determinar la cifra tributaria correspondiente a cada uno de los contribuyentes, se ajustará la distribución al resultado de tener en cuenta cada caso, las características del negocio que a continuación se enumeran y el valor relativo de las mismas entre la totalidad de los contribuyentes:

a) En los fabricantes de redes y artes para la pesca la distribución se efectuará en función de la hilatura consumida en dichas redes o artes.

b) Para los industriales no fabricantes de redes y artes para la pesca, pero sí de hilatura destinada a los consumidores de